

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de julio del 2022, a las 12:23 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2069
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00040-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S. A. S.
DEMANDADOS	MIRYAM JANETH RAMÍREZ GARCÍA ANTONIO REINA
DECISIÓN	Incorpora pago gastos curador

Se incorpora al expediente memorial presentado por el Curador AdLitem por medio del cual informa que el demandante le canceló el valor fijado por concepto de gastos de Curaduría.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bcc3fa08ee181c2cc093fa8a1f9285893c0d1570a7fe93f3c49fe29de8f0bb**

Documento generado en 22/07/2022 08:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de julio de 2022 a las 16:25 horas.
Medellín, 22 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2042
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-00585-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO BALCONES DEL NOGAL P.H.
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIRO UPEGUI CALLE, HEREDERA DETERMINADA LUZ MIRIAM UPEGUI GALVIS y TERESA GALVIS DE UPEGUI
DECISION:	INCORPORA DESPACHO

Se incorpora el Despacho Comisorio No. 118 del 05 de agosto de 2021 presentado por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, sin auxiliar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto proferido el día 21 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d480d55ca168b0913487824f5614de80576284ea271e4435f31806697e41c7**

Documento generado en 22/07/2022 08:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 11, 12, 13 y 14 de julio de 2022 a las 15:59, 8:55, 13:34, 14:07, 15:19 y 9:12 horas, respectivamente.

Asimismo, le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. A Despacho para decidir.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1715
Radicado	05001 40 03 009 2022 00312 00 CONEXO AL 05001 40 03 009 2016 00876 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	BLANCA DALILA DEL SOCORRO DUQUE ORTIZ, DENIS DEL SOCORRO DUQUE ORTIZ MARTA NELLY DUQUE ORTIZ Y LUZ MARINA DUQUE ORTIZ
Demandados	MARIA ALEJANDRA DUQUE CARDONA, LINA PATRICIA DUQUE CARDONA, PAULA ANDREA DUQUE CARDONA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONARDO DE JESUS DUQUE ORTIZ
Decisión	Aprueba liquidación del crédito. Termina proceso por pago total de la obligación.

Mediante auto proferido por este Despacho el día seis (06) de julio del dos mil veintidós (2.022), se requirió a las parte demandada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia se sirviera aportar liquidación del crédito, a efectos de establecer la viabilidad o no de la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demanda coincide con liquidación presentada por la parte demandante, sin que ninguna de las partes allá modificado su valor se procederá a aprobar la misma.

Ahora, se advierte de las liquidaciones del crédito presentadas por ambas partes, esto es, demandante y demandado que la misma asciende a la suma de \$389.890.000 M.L más la liquidación de costas por \$11.992.095 suman en total \$401.882.095 M.L.; y teniendo en cuenta que con los dineros depositados por la parte demandada en la cuenta judicial de este Despacho se cancela la totalidad de la obligación demandada, sus intereses moratorios y las costas del proceso, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en los artículos 431, 440 y 461 del Código General del Proceso, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada el 11 de julio de 2022 (Documento No. 32 cuaderno principal del expediente digital), como quiera que coincide con la liquidación presentada por la parte demandante y el Despacho la encuentra correcta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA instaurado por DENIS DEL SOCORRO DUQUE ORTIZ, BLANCA DALILA DUQUE ORTIZ, MARTHA NELLY DUQUE ORTIZ y LUZ MARINA DUQUE ORTIZ en contra de los señores MARIA ALEJANDRA DUQUE CARDONA, LINA PATRICIA DUQUE CARDONA y PAULA ANDREA DUQUE CARDONA en calidad herederas determinadas del señor LEONARDO DE JESÚS DUQUE ORTIZ y en contra de sus HEREDEROS INDETERMINADOS.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Para lo cual se realizará la comunicación pertinente a las siguientes entidades:

- Oficina de Registro de II.PP. Rionegro, para que levanten el embargo que recae sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 020-2767, 020-2766, 020-17206, 020-16467, 020- 37771, de propiedad del señor LEONARDO DE JESÚS DUQUE ORTIZ. Oficiese en tal sentido a dicha oficina.
- Oficina de Registro de II.PP. Medellín Zona Sur, para que levanten el embargo que recae sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 001-51030 y 001-89344, de propiedad del señor LEONARDO DE JESÚS DUQUE ORTIZ. Oficiese en tal sentido a dicha oficina.
- Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín, para que se sirvan devolver el despacho comisorio No. 122 del 15 de junio de 2022

en el estado en que se encuentre, y suspendan la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

CUARTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales constituidos en el presente proceso por valor de \$401.882.095 a favor de las demandantes DENIS DEL SOCORRO DUQUE ORTIZ, BLANCA DALILA DUQUE ORTIZ, MARTHA NELLY DUQUE ORTIZ y LUZ MARINA DUQUE ORTIZ, por concepto de pago del capital, intereses y costas procesales.

QUINTO: Ahora bien, previo a proceder con la entrega de los títulos judiciales ordenados en el numeral que antecede, el Juzgado en aras a determinar la procedencia de la señora ANDREA VÁSQUEZ DUQUE en calidad de curadora de la señora MARTHA NELLY DUQUE ORTIZ; se **REQUIERE** la parte demandante, para que se sirva aportar certificado expedido por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín donde se acredite si la sentencia por medio de la cual se declaró la interdicción continúa vigente, asimismo si la sentencia ha sido objeto de revisión y si la señora VÁSQUEZ DUQUE ostenta en la actualidad la calidad de curadora general de la señora Martha Nelly Duque Ortiz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: Para la realización del pago de los títulos ordenada en numeral anterior, teniendo en cuenta la autorización el Despacho requiere a los demandantes para que de manera mancomunada se sirvan informar el porcentaje que le corresponde a cada uno sobre el valor consignado en el presente proceso y el número de la cuenta bancaria donde figure como titular cada demandante en la cual se procederá a realizar el pago de los títulos, debiendo aportarse para el efecto las correspondientes certificaciones bancarias donde se informe que dichas cuentas se encuentran activas. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21- 11731 de 2021 en armonía con la CIRCULAR PCSJC21-15 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se Advierte que en caso de que uno solo de los demandantes se autorice para recibir por los demás, de deberá informar la cuenta donde figure como titular alguna de las partes que ostentan la calidad de demandante, la cual deberá ser autorizada expresamente mediante memorial autenticado ante Notaría por las demás para recibir el pago de los títulos a su nombre de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1638 y 1639 del Código Civil.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de las demandantes no se encuentra facultado por sí solo para recibir el pago de la deuda, de conformidad con lo dispuesto en el 1640 ibídem y las autorizaciones presentadas carecen de autenticación ante Notaría.

SÉPTIMO: Por secretaría expídanse los oficios ordenados en numerales segundo y tercero, y remítase los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

OCTAVO: Una vez realizado lo anterior, se ordena ARCHÍVAR el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 25 de julio de 2022
a las 8 A.M.,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

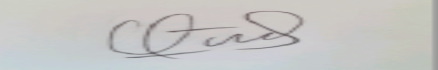
Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fff4dc946b403c540ce5907209311abd43955a2eebdcfae5f78083da64df42**
Documento generado en 22/07/2022 08:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de julio de 2022 a las 16:35 horas.
Medellín, 22 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2090
SOLICITUD	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVALTO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADOS	LUZ ELENA VÉLEZ DE MÁRQUEZ JOHN JAIRO DE SAN JOSÉ MÁRQUEZ VÉLEZ HEREDEROS INDETERMINADOS DE DARÍO ALFONSO MÁRQUEZ ECHEVERRÍ
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 01046 00
Decisión	INCORPORA

Se incorpora el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual acredita nuevas cuotas de administración causadas en el transcurso del proceso, a fin de ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno por el Juzgado de Ejecución Competente conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99233affd5602ce3280c9b0f463cc21a324e36058a56cd288180c6dcb11ae6ce**

Documento generado en 22/07/2022 08:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el demandado JEFERSON STEVEN RÍOS VALENCIA, se encuentra notificada por intermedio de Curador AdLitem, el día 05 de Julio del 2022, quien dio respuesta a la demanda sin proponer excepciones. Mediante memorial presentado en el correo institucional del Juzgado, el Curador Ad-Litem presenta contestación a la demanda sin presentar oposición. A Despacho para proveer. Medellín, 22 de julio del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1689
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01159-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A. S.
Demandado	JEFERSON STEVEN RÍOS VALENCIA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A. S., actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JEFERSON STEVEN RÍOS VALENCIA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 27 de octubre del 2021.

El demandado JEFERSON STEVEN RÍOS VALENCIA fue emplazado mediante edicto publicado el 16 de mayo del 2022, quien no se presentó al Despacho dentro del término del emplazamiento, razón por la cual se le designó curador ad-litem con quien se llevó a cabo la notificación, el cual contestó la demanda sin presentar ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los títulos valores - pagarés- objeto de recaudo en el presente proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial

dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A. S. y en contra de JEFERSON STEVEN RÍOS VALENCIA, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento proferido el día 27 de octubre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. Del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$68.950.92.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c0f9206272af7cf4ff0eebf8a9aa5dcda7180b064803cf3b4b01c9813e68ae**

Documento generado en 22/07/2022 08:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 12, 13 y 21 de julio de 2022 a las 15:57, 11:24 y 16:54 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2096
Radicado	05001 40 03 009 2021 00961 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	MÓNICA ISABEL CORREA GIRALDO
Acreedores	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA BANCOLOMBIA S.A. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A SCOTIABANK COLPATRIA S.A COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR BANCO DAVIVIENDA S.A. MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A
Decisión	Requiere, no accede y incorpora

En atención al memorial presentado por la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA actuando en calidad de apoderada del acreedor del Banco Agrario S.A el día 12 de julio de 2022 dando respuesta al requerimiento ordenado mediante providencia proferida el pasado 05 de julio de 2022, el Despacho previo a reconocerle personería y teniendo en cuenta que no se aporta en debida forma el poder que le fue conferido, se requiere nuevamente a la memorialista para que se sirva aportar el poder, toda vez que el aportado mediante memorial de fecha 22 de junio de 2022 se encuentra cifrado y exige contraseña para acceder al documento.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la deudora MÓNICA ISABEL CORREA GIRALDO por medio del cual solicita citar a una audiencia a los acreedores para dar a conocer una propuesta de pago que permita lograr un acuerdo resolutorio, conforme lo descrito en el artículo 569 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que, en primer lugar, cualquier acuerdo entre las partes o el pago de las obligaciones deberá efectuarse a través del liquidador designado, de conformidad con lo ordenado en los artículos 564 y 565 del Código General del Proceso, y por otro lado cabe resaltar que, dicha solicitud tampoco cumple con los presupuestos normativos consagrados en el artículo 569 del mismo código, advirtiéndose para el efecto que la liquidación patrimonial se encuentra en

curso, encontrándose resuelta la etapa de negociación de deudas.

Ahora bien, el Despacho pone en conocimiento de los acreedores la intención de la deudora de llegar a un acuerdo de pago, para los fines que considere pertinente.

Por último, se dispone incorporar al expediente inventario valorado de los bienes de la deudora allegado por el liquidador el pasado 21 de julio de 2022, al cual se le dará trámite de fondo, una vez se encuentre integrado el contradictorio, esto es, una vez vencido el término de emplazamiento de los acreedores.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 25 de julio de 2022 a las 8:00 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

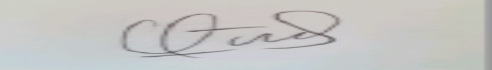
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9c2cfb44fa21352f37b300f7537dfd3cf3bbd3a6569f4f07de2450c8973cc4**

Documento generado en 22/07/2022 08:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de julio de 2022 a las 16:51 horas.
Medellín, 22 de julio de 2022


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2091
SOLICITUD	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOSEGURIDAD
DEMANDADOS	NUEVO HORIZONTE S.A.S. RIVAS MORA CONSTRUCCIONES S.A.S. JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00476 00
Decisión	NO TOMA NOTA SOBRE EMBARGO DE REMANENTES

En atención al oficio No. 445 del 18 de julio de 2022 recibido en el correo institucional de este Despacho el día 18 de julio de 2022, NO SE TOMA NOTA del embargo de los remanentes comunicado por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN para el radicado 05001- 31-03-005-2021-00374-00; toda vez que en el presente proceso mediante auto del 24 de julio de 2021 ya se había tomado nota de un embargo de remanentes anterior el cual fue comunicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ- ANTIOQUIA a favor del proceso EJECUTIVO radicado bajo el Número 05360-40-03-001-2021-00296-00. Oficiese en tal sentido a dicho despacho judicial y remítase de manera inmediata por secretaría.

C Ú M P L A S E


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be26fabe1c3ee8c6bc8cc097ec8ae3901b8b447383b1ee3b2922b6dff4254204**

Documento generado en 22/07/2022 08:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que el presente asunto fue remitido el martes, 12 de julio de 2022 a las 16:00 horas, por el Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Oralidad, resolviendo recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 1134 del 19 de mayo de 2022.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	2097
Radicado	05001 40 03 009 2020 00564 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
Demandante	MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ OCAMPO
Demandado	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A LUIS ANGEL OTALVARO CATAÑO SANTIAGO ALZATE MONTOYA PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S.
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el superior y ordena correr traslado contestación demanda

Se ordena incorporar al expediente el cuaderno del JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ OCAMPO contra del auto interlocutorio No. 1134 del 19 de mayo de 2022.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, mediante providencia proferida el día 17 de junio de 2022 que REVOCÓ el auto No. 1134 del 19 de mayo de 2022, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito y ordenó continuar el proceso frente a los demandados LUIS ANGEL OTALVARO CASTAÑO, la sociedad PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

En consecuencia, integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de cinco (05) días de las excepciones de mérito presentadas por los demandados LUIS ANGEL OTALVARO CASTAÑO, la sociedad PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S, y de la contestación al llamamiento en garantía y a la demanda presentada por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 370 del Código General del Proceso.

De igual forma, se corre traslado a la parte demandante por el término de **cinco (5) días**, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes frente a la objeción al juramento estimatorio formulada por los demandados PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A y LUIS ANGEL OTALVARO CASTAÑO. Art. 206 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 25 de julio de 2022 a las 8 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf034e88f7391983a1612be4e3fe131cb06131a20cf0646e58eb2072e68f10f**

Documento generado en 22/07/2022 08:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el correo Institucional del Juzgado, día 21 de julio del 2022 a las 11:28 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2067
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00512-00
PROCESO	VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E. S. P.
DEMANDADO	GILBERTO GUZMÁN MADRIGAL Y OTROS
Decisión	Incorpora respuesta inscripción medida cautelar

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, informando que la medida cautelar de inscripción de demandada comunicada mediante oficios No. 2337, 2338 y 2339 del 09 de junio del 2022, fue debidamente registrada.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b4937ef08d66c421802cfe55d4d0c75978c1eab558de0759033b9bfd22fb39**

Documento generado en 22/07/2022 08:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día 11 de julio de 2022 a las 15:16 horas en el correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2089
Radicado	05001-40-03-009-2020-00846-00
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	JOHN JAIRO CORREA
Acreedores	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, BANCOMEVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, TUYA S.A., FLAMINGO, BANCO DE BOGOTÁ, CREDINTEGRAL, TIGO y BANCO DAVIVIENDA.
Decisión	Requiere nuevamente

En atención al certificado vehicular de la motocicleta de placas YWZ55A expedido por la plataforma de información electrónica (RUNT) y que fue presentado por el liquidador el pasado 11 de julio de 2022 dando respuesta al requerimientos ordenado mediante providencia proferida el día 5 de julio del año en curso, el Despacho no tendrá en cuenta el mismo, por cuanto dicho histórico no suple el certificado de tradición que expiden el organismo de tránsito competente, en donde se determina de manera clara la titularidad del dominio, las características del mismo, medidas cautelares, limitaciones y gravámenes; requisitos que adeloce el documento aportado y que son necesarios con el fin de entrar a tomar una decisión de fondo en el asunto.

Así las cosas, se requiere nuevamente requiere al señor John Jairo Correa y al liquidador, para que de manera inmediata se sirvan aportar el historial del vehículo de placas YWZ55A expedido por la autoridad de transito donde se encuentra inscrito el vehículo, donde conste el registro histórico de las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 25 de julio de 2022 a las 8:00 A.M.

JUAN ESTEBA GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549fdca29fe91defa2514942d3f1ee528c94fd49c01e8ddb69308ed95bcf738e**

Documento generado en 22/07/2022 08:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido los días 15 y 19 de julio de 2022 a las 14:42 y 15:15 horas en el correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Sentencia complementaria	238
Radicado	05001-40-03-009-2020-00846-00
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	JOHN JAIRO CORREA
Acreedores	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, BANCOMEVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, TUYA S.A., FLAMINGO, BANCO DE BOGOTÁ, CREDINTEGRAL, TIGO y BANCO DAVIVIENDA.
Decisión	Adiciona parte resolutive de la sentencia

En atención al memorial presentado los días 15 y 19 de julio de 2022 por la abogada Asesora de la Secretaría de Movilidad de Envigado, por medio de la cual solicita aclaración de la sentencia Nro. 326 proferida en audiencia el día 26 de noviembre de 2022, frente a la garantía prendaria que aún aparece registrada a favor de la señora Ángela María Valencia Maya sobre el vehículo de placa ESU68A.

El Despacho haciendo un control de legalidad sobre la sentencia Nro. 326 proferida el día 26 de noviembre de 2022, observa que se omitió pronunciarse frente a los gravámenes prendarios que pesan dicho automotor, por cuanto en el historial aportados al proceso no se evidenció gravamen alguno y la acreedora prendaria tampoco se hizo parte en el presente proceso, razón por la cual se procederá a adicionar la sentencia en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 467 del C. G. del Proceso, norma aplicable al trámite de insolvencia en lo pertinente a la adjudicación de bienes, en la providencia se dispondrá la cancelación de los gravámenes prendarios e hipotecarios que garantizaban las obligaciones otorgadas por los acreedores citados al trámite de insolvencia, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia si sobre el bien adjudicado recaen estas limitaciones, además de ordenar la cancelación del embargo y secuestro de las medidas que pesen sobre los bienes dados en garantía, y, obviamente, del que se

adjudicará, y se ordenará expedir copia del auto para su protocolización en Notaría y la Oficina de Instrumentos Públicos.

Por ello, en cuanto al crédito prendario de la señora Ángela María Valencia Maya, téngase presente que su cancelación solo beneficiará a la Insolventada, respecto de la cual se dispondrá el levantamiento de la prenda; por tanto, si la obligación se encuentra respaldada también por algún codeudor solidario, no sobra advertir que la acreedora prendaria solo se podrá perseguir a este, quién no es la persona insolventada en este trámite y respecto de la cual continuará vigente el crédito en sus saldos insolutos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: COMPLEMENTAR la sentencia No. 326 proferida el día 26 de noviembre de 2022, en el sentido de **ADICIONAR** el siguiente numeral en la parte resolutiva:

*“**NOVENO: ORDENAR** la cancelación del gravamen hipotecario única y exclusivamente respecto del señor JOHN JAIRO CORREA a favor de la señora Ángela María Valencia Maya identificada con Cédula de ciudadanía No. 42.897.949, sobre el vehículo de placas ESU68A.*

*En consecuencia, se **ORDENA** oficial a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO, para que proceda a registrar la cancelación del gravamen prendario. Advirtiéndose que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 571 del Código General del Proceso, dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro”.*

SEGUNDO: En lo demás la providencia continuará incólume.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 25 de
julio de 2022 a las 8 A.M,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71de602f861f860e2ff9bf20953112cee1003e28fef745814af2ecc144d6773**

Documento generado en 22/07/2022 08:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN	2041
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00720-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S.A.S.)
DEMANDADO (S)	SESAMO DISTRIBUCIONES S.A.S. NATALIA MORENO JIMÉNEZ
DECISIÓN	DECRETA EMBARGOS – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados SESAMO DISTRIBUCIONES S.A.S. Y NATALIA MORENO JIMÉNEZ, poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devengue la demandada NATALIA

MORENO JIMÉNEZ, al servicio de la empresa SESAMO DISTRIBUCIONES S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la sociedad demandada SESAMO DISTRIBUCIONES S.A.S., dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva adelantado por el Municipio de Medellín-Secretaría de Hacienda, bajo el radicado No. 1000683933. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados SESAMO DISTRIBUCIONES S.A.S. Y NATALIA MORENO JIMÉNEZ, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

CUARTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

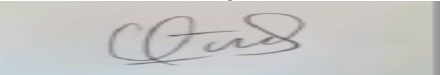
Código de verificación: **f7859aaf75daf0401b3e5e1b394f913b2725ec04123597728f900d16ce4fb8f4**

Documento generado en 22/07/2022 08:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en la Oficina de Apoyo Judicial el día 15 de julio de 2022 a las 13:52 horas.

Medellín, 22 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2034
RADICADO N°	05001-40-03-009-2019-00656-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	CRISTIAN EZEQUIEL VALDEZ
DECISION:	INCORPORA DESPACHO – ORDENA CUMPLIR COMISIÓN

Considerando la decisión del doctor JOSÉ FERNANDO GARCÍA ALVAREZ, Inspector de Policía de Medellín, por medio de la cual ordena devolver el Despacho Comisorio No. 114 del 05 de julio de 2019 por cuanto a la fecha no ha sido posible dar cumplimiento con la captura del vehículo y adicional a ello que se constató en la página de la Rama Judicial que el proceso se dio por terminado; ésta Judicatura ordena remitir nuevamente el Despacho Comisorio al Inspector de Policía comisionado, para que se sirva practicar la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA sobre el vehículo de placas SRT69E de propiedad del demandado CRISTIAN EZEQUIEL VALDEZ a favor del acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., por cuanto mediante auto proferido por éste Juzgado el 17 de Julio de 2019 se ordenó el archivo de las diligencias mientras se práctica las diligencias encomendadas, la cual de manera alguna constituye una terminación como erradamente lo sostiene el comisionado. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el último inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna.

En virtud de lo expuesto, se conmina al señor JOSÉ FERNANDO GARCÍA ALVAREZ, Inspector de Policía de Medellín, para que se sirva dar estricto cumplimiento a la comisión, evitando tomar decisiones oficiosas y

retardando injustificadamente el cumplimiento de su función, so pena de ser sancionado con multa de 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

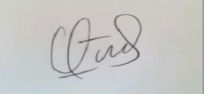
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a504ba78652903217328443504991add104ca50e1652dbf42315c9f1e623fe63**

Documento generado en 22/07/2022 08:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 19 de julio de 2022 a las 14:55 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con T.P. 371.970 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 22 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1667
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	KEVIN ANDERSON RAMÍREZ GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00722-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de KEVIN ANDERSON RAMÍREZ GÓMEZ, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de KEVIN ANDERSON RAMÍREZ GÓMEZ.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Automotor distinguido con Placas BXW745, Clase Automóvil, Marca Chevrolet, Línea Spark Local S/A, Carrocería Sedan, Modelo 2011, Color Gris Ocaso, Cilindraje 995, No. motor: B10S1681675KC2, No. chasis: 9GAMM6104BB067855, servicio particular y propiedad del demandado KEVIN ANDERSON RAMÍREZ GÓMEZ; a favor del acreedor garantizado, BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: COMISIÓNESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER21-12329 del 14 de diciembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

SEXTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con C.C. 1.018.453.278 Y T.P. 371.970 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 25 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e61b965ec4946f10d452bc11a7a548c7915aaa71afbc5cfe9fd6f365c6c256a**

Documento generado en 22/07/2022 08:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día martes, 19 de julio de 2022 a las 10:42 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1710
Radicado	05001 40 03 009 2022 00716 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante	ANA ESTER ARIAS VIUDA DE GIRALDO
Demandado	MARIA ROSMIRA DUQUE DE JIMENEZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA instaurado por la señora ANA ESTER ARIAS VIUDA DE GIRALDO en contra de la señora MARIA ROSMIRA DUQUE DE JIMENEZ, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 del 2022, por lo que el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. La parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 83 Código General del Proceso, el cual claramente señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Haciéndose necesario previo a la admisión de la presente demanda que la parte interesada adecue los hechos de la demanda, en el sentido de especificar e identificar el inmueble objeto del proceso.
2. Deberá aclarar la pretensión primera de la demanda en el sentido de indicar de forma precisa cuál es la causal de la nulidad, por cuanto

invoca el dolo como vicio en el consentimiento, pero en la parte final de la misma pretensión señala que las partes contratantes querían constituir usufructo a favor de la señora MARIA ROSMIRA DUQUE DE JIMENEZ y no un contrato de compraventa, tornándose confusa la pretensión y no pudiéndose advertir del estudio de la demanda si lo que se invoca es, error en el objeto o dolo.

3. En concordancia con el numeral anterior, deberá complementar los hechos de la demanda de la demanda en el sentido de indicar concretamente en qué consiste el dolo invocado como causal para decretar la nulidad relativa del contrato, en ese sentido, deberá indicar cuáles son los hechos en que fundamenta ese dolo.

En caso de que con la subsanación de la demanda invoque otra causal de nulidad, deberá justificar la misma con los hechos en que se funda.

4. A fin de dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual claramente conviene que todo aquello que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad, deberá la parte demandante aclarar la demanda en el sentido de indicar cuales son las restituciones mutuas que se darán como consecuencia de la pretensión de rescisión del contrato, por cuanto la demandante guarda silencio al respecto en las pretensiones y hechos de la demanda.
5. Aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si entre las partes contratantes previo a la firma de la Escritura Pública 3.789 del 14 de noviembre de 2017, se otorgó o suscribió contrato de promesa de compraventa, que estipulara la intensión real de las partes.
6. Indicar en los hechos de la demanda, si la compradora MARIA ROSMIRA DUQUE DE JIMENEZ, pago el precio convenido en el contrato de compraventa.
7. En los hechos de la demanda deberá indicarse todo aquello que se conozca respecto a actuales tenedores, poseedores, ocupantes, etc, del bien inmueble objeto de litigio e igualmente si existen o no otras

compraventas posteriores al acto jurídico cuya declaración de simulación se pretende.

8. Deberá aportar certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-804550 actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que el aportado corresponden al mes de agosto de 2020.
9. Deberá indicar concretamente los hechos que pretende probar con cada uno de los testigos enunciados (art. 82 numeral 6 y 212 CGP)
10. Deberá indicar los correos electrónicos de los testigos. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
11. Indicará la forma cómo obtuvo el canal digital correspondiente a la demandada, aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022
12. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
13. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 25 de julio de 2022 a las 8 A.M,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bacf92c756924a66a99bdc7f6c9665beeac0e0f0ae50510500f5aa6415b1e18**

Documento generado en 22/07/2022 08:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día martes, 19 de julio de 2022 a las 15:41 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1718
Radicado	05001 40 03 009 2022 00715 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	LUIS FELIPE CÁRCAMO MONSALVE
Demandado	ÁNGEL ROBERTO OQUENDO VALLE
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurado por el señor LUIS FELIPE CÁRCAMO MONSALVE en contra del señor ÁNGEL ROBERTO OQUENDO VALLE y, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 del 2022, por lo que el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte interesada indicar en la demanda el número de identificación de la parte demandada, en caso de conocerlos, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
2. Completar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar la fecha exacta, esto es, día, mes y año desde cuando viene ejerciendo el demandante la posesión del inmueble objeto de pertenencia con ánimo de señor y dueño.
3. De acuerdo a lo señalado en los hechos de la demanda, aclarar la pretensión primera de la demanda, en el sentido de describir el bien inmueble objeto de la pretensión de usucapión, de manera detallada, por sus características, dependencias, construcciones, linderos especiales y generales y demás que resulten de utilidad para su debida identificación (art. 83 C. G del P.)

4. Deberá aportarse el certificado especial de pertenencia y certificado de tradición debidamente escaneado, ya que los aportados no se encuentran legibles en todas sus partes.
5. Deberá adecuarse el poder conferido por el demandante para iniciar estas diligencias, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Ley 2213 del 2022, Artículo 5.
6. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 25 de julio de 2022 a las 8 A.M,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

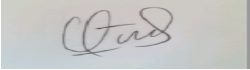
Código de verificación: **5286ababfa921eece41cfc9fafafb9f8dbfed8d30b69f4d74099dd7b026038**

Documento generado en 22/07/2022 08:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 19 de julio de 2022 a las 11:46 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, identificada con T.P. 69.522 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 22 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1665
Radicado	05001-40-03-009-2022-00720-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S.A.S.)
Demandado	SESAMO DISTRIBUCIONES S.A.S. NATALIA MORENO JIMÉNEZ
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S.A.S.) y en contra de SESAMO DISTRIBUCIONES S.A.S. y NATALIA MORENO JIMÉNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

A)-DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.600.000,00),
como capital, por concepto recobro del canon de arrendamiento del mes de enero de 2022.

A)-DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.600.000,00),
como capital, por concepto reembolso del canon de arrendamiento correspondiente entre el 17 de enero al 16 de febrero de 2022.

B)-DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.600.000,00),
como capital, por concepto reembolso del canon de arrendamiento correspondiente entre el 17 de febrero al 16 de marzo de 2022.

C)-DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.600.000,00),
como capital, por concepto reembolso del canon de arrendamiento correspondiente entre el 17 de marzo al 16 de abril de 2022.

D)-DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.600.000,00),
como capital, por concepto reembolso del canon de arrendamiento correspondiente entre el 17 de abril al 16 de mayo de 2022.

E)-DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.600.000,00),
como capital, por concepto reembolso del canon de arrendamiento correspondiente entre el 17 de mayo al 16 de junio de 2022.

F)-DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.600.000,00),
como capital, por concepto reembolso del canon de arrendamiento correspondiente entre el 17 de junio al 16 de julio de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTTOYA, identificada con C.C.

43.547.332 y T.P. 69.522 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

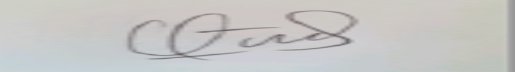
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1487f54a4f75564e223f5ce6452b0d2563cfb2c65a93ba05339ea890f65079**

Documento generado en 22/07/2022 08:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 19 de julio de 2022 a las 14:16 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con T.P. 371.970 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 22 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	1666
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ADRIANA CECILIA AREIZA CHAVARRÍA
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00721-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que de conformidad con artículo 422 del Código General del Proceso, el contrato de prenda abierta sin tenencia y el pagaré aportado, presta mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468 ibídem, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ADRIANA CECILIA AREIZA CHAVARRÍA, con respecto el contrato de prenda abierta sin tenencia y el pagaré aportados, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$43.449.607,00),** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado, más **OCHO MILLONES SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$8.062.440,00),** por concepto de intereses remuneratorios causados al 27 de abril de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 19 de julio de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por

mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Decrétese el EMBARGO del vehículo propiedad de la demandada ADRIANA CECILIA AREIZA CHAVARRÍA, distinguido con placas SNY577 objeto de garantía prendaria. Sobre el secuestro se decidirá una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con C.C. 1.018.453.278 y T.P. 371.970 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba267715c8dcaeb3e5a0b4247dc9372f70e6386d9f8837ea858c9bb7f78e6682**

Documento generado en 22/07/2022 08:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1687
Radicado	05001-40-03-009-2022-00666-00
ExtraProceso	ENTREGA INMUEBLE ART. 69 DE LA LEY 446 DE 1998
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S. A.
Demandado (s)	JEAN PIERRE RÍOS SALAZAR
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio del presente extraproceso, se observa que se trata de una diligencia de ENTREGA INMUEBLE ART. 69 DE LA LEY 446 DE 1998 presentada por ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S. A. con el fin de que el señor JEAN PIERRE RÍOS SALAZAR proceda a realizar la entrega del bien objeto de arriendo, en los términos pactados en el acta de conciliación.

El Despacho mediante auto del 07 de julio del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la solicitud incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud extraprocesal consistente en diligencia de ENTREGA INMUEBLE ART. 69 DE LA LEY 446 DE 1998 instaurado por ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S. A. contra JEAN PIERRE RÍOS SALAZAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcf6cedc35e0503d14815fab45bd5a5583aa3541090db8b60577836b9a66e1e**
Documento generado en 22/07/2022 08:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jugado, el día 19 de julio del 2022, a las 4:40 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2062
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 01068 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	HOGAR Y MODA S. A. S.
ACREEDORES	FREYDER ARRIETA PALACIO
DECISION:	Acepta renuncia poder

En consideración al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado de la parte demandante, a quien se le advierte que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días hábiles después de presentado el memorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ded64b5cf282407cb9501cc97143c7a4916e697cc633e7edddb255a9e0d9d95**

Documento generado en 22/07/2022 08:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día martes, 19 de julio de 2022 a las 16:32 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1712
Radicado	05001 40 03 009 2022 00717 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL
Demandante	PEDRO PABLO YARCE JIMÉNEZ MARÍA EUNICE RINCÓN ROJAS
Demandado	ALVARO ALBERTO SUÁREZ ZAPATA MARIA EDELMIRA ECHEVERRI ARROYAVE
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL instaurada por los señores PEDRO PABLO YARCE JIMÉNEZ Y MARÍA EUNICE RINCÓN ROJAS en contra de ALVARO ALBERTO SUÁREZ ZAPATA y MARIA EDELMIRA ECHEVERRI ARROYAVE, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en la Ley 1561 de 2012 y en el artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De los hechos narrados en la demanda se indica que el bien inmueble objeto de usucapión consta de tres (3) pisos, al respecto deberá la parte demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar si cada uno de los pisos tiene puertas de ingreso, nomenclatura y matriculas independientes; o si por el contrario es un solo inmueble con una puerta de entrada y una sola matricula.

-En caso de ser tres (3) pisos independientes deberá indicar de manera clara la dirección o nomenclatura y la matrícula en caso de tener, de cada uno de los pisos.

-Así mismo, en caso de ser tres (3) pisos independientes deberán indicarse en la demanda los linderos específicos de cada uno de los pisos, y los linderos generales del bien inmueble objeto de pertenencia, así como allegar pruebas de los mismos.

2. Completar el hecho cuarto de la demanda, en el sentido de indicar la fecha exacta, esto es, día, mes y año desde cuando vienen ejerciendo los demandantes Pedro Pablo Yarce Jiménez y María Eunice Rincón Rojas la posesión del inmueble objeto de pertenencia con ánimo de señores y dueños.
3. En atención a la suma de posesiones indicada por la parte demandante en los hechos quinto y sexto de la demanda, deberá indicar las fechas exactas, día, mes y año, y el tiempo en que su antecesor ejerció la posesión del bien objeto de pertenencia con ánimo de señor y dueño.
4. Deberá aportar pruebas del justo título al que hace alusión en el hecho 9°, de conformidad con el artículo 765 del Código Civil.
5. Deberá aportar prueba del estado civil de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.
6. Deberá aportar plano certificado por la autoridad competente respecto del bien inmueble objeto de pertenencia en los términos establecidos en el literal C del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012; de lo contrario en caso de que la autoridad competente no haya certificado el plano en los términos establecidos, deberá acreditar constancia de haber elevado el respectivo derecho de petición con anterioridad a la presentación de la presente demandada y del cual no tuvo respuesta positiva; además de ello deberá la parte interesada aportar al proceso el plano respectivo en los términos establecidos, de conformidad con lo regulado en la parte final de la norma en cita.

7. De conformidad el Artículo 82 Numeral 4° del Código General del Proceso, Sírvase señalar tanto en los hechos como en las pretensiones, el tipo de prescripción que pretende sea declarada a su favor, esto es, si prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, indicando el fundamento factico y jurídico de su pretensión y conservando coherencia entre lo narrado en los hechos y las pretensiones invocadas, ello por cuanto en la pretensión primera de la demanda no se indica la clase de prescripción alegada.
8. Deberá la parte demandante, desacomular las pretensiones séptima y octava de la demanda, toda vez que dicha pretensión de reconocimiento y pago de mejoras, no es acumulable con la pretensión de declaración de pertenencia como lo prende la parte actora, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual claramente conviene que todo aquello que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad, haciéndose énfasis en que el demandante podrá acumular en una misma demandada varias pretensiones contra el demandado, siempre y cuando las mismas puedan tramitarse por el mismo procedimiento de conformidad con el artículo 88 del C.G del P
9. Deberá indicar concretamente los hechos que pretende probar con cada uno de los testigos enunciados (art. 82 numeral 6 y 212 CGP)
10. Adecuar el acápite de notificación de la demanda indicando la forma cómo obtuvo el canal digital correspondiente a los demandados, aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
11. Acreditar con la presentación de la demanda el envío del escrito introductorio junto con los anexos a la dirección física de los demandados, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto es preciso señalar que en el proceso de la referencia no es aplicable la excepción referida en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto al tenor de lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012 y 592 del C.G.P, la inscripción de la demanda no

reviste una solicitud previa de cautelas, sino que corresponde a un imperativo legal relacionado con la naturaleza del proceso, sin que se precise necesario una solicitud en tal sentido, es más, puede omitirse sin que ello afecte su decreto.

12. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

13. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 25 de julio de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de julio del 2022, a las 4:32 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2060
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00628-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADA	BLANCA INÉS LÓPEZ MARULANDA
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada BLANCA INÉS LÓPEZ MARULANDA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 12 de julio del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ab4c955cf6940a99b0c816e8181ab8376902a23fcbca535c2f0a02c5c00f83**

Documento generado en 22/07/2022 08:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 21 de julio del 2022, a las 10:45 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2066
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 01162 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO
DEMANDADO.	EDWARD FERNÁNDEZ MEJÍA
DECISION:	Autoriza notificar nueva dirección

En atención al memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita autorizar la notificación del demandado en la nueva dirección electrónica; el Despacho accede a la misma y en consecuencia autoriza la notificación del demandado EDWARD FERNÁNDEZ MEJÍA en la dirección electrónica suministrada por la EPS, acto procesal que deberá practicarse conforme lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90457ad3e84b6d34394f43df39075963b640519aad4b815f0ded0f81a79d1d94**

Documento generado en 22/07/2022 08:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado FRANCISCO JAVIER GUATIBONZA CALDERON, se encuentra notificado personalmente el día 30 de junio de 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 22 de julio del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1381
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00470-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	LA SANTE SISTEMAS VITALES S. A. S.
Demandado	FRANCISCO JAVIER GUATIBONZA CALDERON
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

LA SANTE SISTEMAS VITALES S. A. S., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de FRANCISCO JAVIER GUATIBONZA CALDERON teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 12 de mayo del 2022.

El demandado FRANCISCO JAVIER GUATIBONZA CALDERON, fue notificado personalmente por correo electrónico, remitido el 30 de junio del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de LA SANTE SISTEMAS VITALES S. A. S., y en contra de FRANCISCO JAVIER GUATIBONZA CALDERON, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 12 de mayo del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$339.152.77 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba04700b693abb28f80c5d4f15ddaa509af861a779c3d4853aa9ad3e43a3bdd9**

Documento generado en 22/07/2022 08:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jugado, el día 19 de julio del 2022, a las 3:40 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2058
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 01061 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	HOGAR Y MODA S. A. S.
ACREEDORES	BENJAMÍN ANTONIO BEDOYA JIMÉNEZ
DECISION:	Acepta renuncia poder

En consideración al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado de la parte demandante a quien se le advierte que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días hábiles después de presentado el memorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

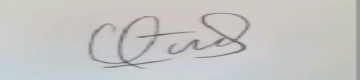
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5afe66089aff144ae9d0a9ad9cff9db5ec287baf71ef4f5cdb646f9621c2f71**

Documento generado en 22/07/2022 08:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 18 de julio de 2022 a las 11:19 horas.
Medellín, 22 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1669
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01116-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS	MM MANUFACTURA S.A.S. CENTRO DE MEDICINA ESPECIALIZADA NEUMOVIDA A TODO PULMON S.A.S. IPS HEMOPLIFE SALUD S.A.S.
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en contra de MM

MANUFACTURA S.A.S., CENTRO DE MEDICINA ESPECIALIZADA
NEUMOVIDA A TODO PULMON S.A.S. e IPS HEMOPLIFE SALUD S.A.S.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado por el artículo 464 # 5° del Código General del Proceso, los embargos y secuestros practicados dentro de este proceso, quedarán por cuenta del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A.S., acumulado en este mismo Juzgado con radicado No. 2002-00501, en razón al auto proferido el día 07 de junio de 2022, por medio del cual se admitió la primera demanda de acumulación.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a9c1b4123332437622b81def94e61d538d3b37636daad660fd3f4321854078**

Documento generado en 22/07/2022 08:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada YESICA YESENIA MARTÍNEZ CÒRDOBA, se encuentran notificada personalmente el día 30 de junio de 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 22 de julio del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1382
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01103-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÒN Y CRÉDITO “En liquidaciòn”
Demandado	YESICA YESENIA MARTÍNEZ CÓRDOBA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO “EN LIQUIDACIÓN”., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de YESICA YESENIA MARTÍNBEZ CÓRDOBA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 14 de octubre del 2021.

La demandada YESICA YESENIA MARTÍNEZ CÓRDOBA, fue notificada personalmente por correo electrónico, remitido el 30 de junio del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO “EN LIQUIDACIÓN”, y en contra de YESICA YESENIA MARTÍNEZ CÓRDOBA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 14 de octubre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$96.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

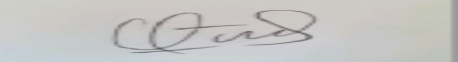
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6170e1cb9f313d3ea53daa1007f698e7f9e676681aaf9221634ba30d79f0d3**

Documento generado en 22/07/2022 08:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 19 de julio de 2022 a las 10:56 horas. Medellín, 22 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2093
Radicado	05001-40-03-009-2022-00538-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MARÍA LILIAN ARCILA MONTOYA
Demandado	ROCÍO MUÑOZ DE HERNÁNDEZ FRANCISCO LUIS PARRA MUÑOZ
Decisión	ORDENA OFICIAR EPS Y DECRETA EMBARGOS

En atención a la solicitud de oficiar a la ALIANZA MEDELLÍN EPS S.A.S. “SAVIA SALUD EPS” con el fin de informar datos del empleador de la demandada ROCÍO MUÑOZ DE HERNÁNDEZ, el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que el certificado expedido por dicha Entidad Promotora de Salud es claro en señalar que dicja ejecutada no pertenece al régimen contrivotivo sino al subsidiado, en consecuencia no reporta empleador alguno.

Por otro lado, atendiendo la solicitud consistente en que se autorice la notificación del demandado FRANCISCO LUIS PARRA MUÑOZ en las direcciones informadas por la Eps Suramericana S.A., el Despacho accede a la misma.

Por otro lado y en atención a que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devengue el demandado FRANCISCO LUIS PARRA MUÑOZ, al servicio de la empresa PROCTER Y GAMBLE COLOMBIA LTDA. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO de los dineros que posea el demandado FRANCISCO LUIS PARRA MUÑOZ, en la cuenta de ahorros individual terminada en el No. 075421 de Bancolombia. Se limita el embargo en la suma de \$13.000.000,00. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: NO ACCEDER a oficiar nuevamente a la ALIANZA MEDELLÍN EPS S.A.S. “SAVIA SALUD EPS”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Ténganse como direcciones físicas y electrónicas a efectos de notificar al demandado FRANCISCO LUIS PARRA MUÑOZ, las informadas por la EPS SURA.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3778e5e806ed6e9b0bdd5232c409c8a08a1992d11b58dd891d0a0ac517b3d6**

Documento generado en 22/07/2022 08:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales se recibieron en el Correo Institucional del Juzgado, el día 19 de julio del 2022, a las 4:04 y 4:34 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2059
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00337-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE ELICER VARELA GONZÁLEZ
DEMANDADA	JAIME ALBERTO QUIROS ARBOLEDA MARIA ZENAIDA USME CRMONA
DECISIÓN	Incorpora y ordena oficiar Eps

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado JAIME ALBERTO QUIROS ARBOLEDA con resultado negativo.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia, ordena oficiar a la EPS SURA, con el fin de que informe la dirección física y electrónica que aparezca registrada en la base de datos del demandado JAIME ALBERTO QUIROS ARBOLEDA, a fin de garantizar su comparecencia al proceso.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar al demandante con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f362913fd8ced95703c367295acba248a583d747d01dfe81547d79ba14a1d700**

Documento generado en 22/07/2022 08:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que las demandadas JULIANA LÓPEZ SAENZ y BEYANID NAVARRA ARCINIEGAS, se encuentran notificadas personalmente el día 17 de mayo de 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 22 de julio del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1688
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01242-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
Demandado	JULIANA LÓPEZ SAENZ BEYANID NAVARRA ARCINIEGA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JULIANA LÓPEZ SAENZ y BEYANID NAVARRA ARCINIEGA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de las demandadas, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 19 de noviembre del 2021.

Las demandadas JULIANA LÓPEZ SAENZ y BEYANID NAVARRA ARCINIEGA, fueron notificadas personalmente por correo electrónico, remitido el 17 de mayo del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del 806 de 2020, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA, y en contra de JULIANA LÓPEZ SAENZ y BEYANID NAVARRA ARCINIEGA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 19 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$110.652.30 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d1b037b2e86a2a0465bb85a5489d78c7a376d09cb31c5cb6c4e90d116e9dcf**

Documento generado en 22/07/2022 08:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de julio del 2022, a las 9:23 y 9:24 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2064
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00399-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GERMÁN AUGUSTO TÈLLEZ
DEMANDADA	JESÚS MARÍA FIERRO PÉREZ
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – autoriza notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado JESÚS MARÍA FIERRO PÉREZ con resultado positivo.

Por otro lado, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la notificación por aviso remitida al demandado JESÚS MARÍA FIERRO PÉREZ, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día catorce (14) de julio del 2022.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO 25 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6def351c1d0b0660e091585250605324d33d645cce92984eb5d976aadf576b16**

Documento generado en 22/07/2022 08:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 19 de julio de 2022 a las 9:52 horas.
Medellín, 22 de julio de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1668
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado	JAIRO IVÁN PATIÑO CARMONA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00719-00
Decisión	AVOCA CONOCIMIENTO – TIENE NOTIFICADO CONDUCTA CONCLUYENTE

En atención a la decisión proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín, el pasado 02 de junio de 2022, por medio del cual declaró la falta de jurisdicción para continuar con el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra del señor JAIRO IVÁN PATIÑO CARMONA y en consecuencia de ello ordenó remitir el expediente para que continuemos con su conocimiento, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

Por otro lado, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el escrito allegado por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al demandado JAIRO IVÁN PATIÑO CARMONA, del auto proferido el día 10 de mayo de 2022 medio del cual se libró Mandamiento de pago dentro del presente proceso.

En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el demandado, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el término del traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que el demandado JAIRO IVÁN PATIÑO CARMONA se encontrare notificado personalmente previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del día siguiente de la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Finalmente, se requiere al apoderado de la parte demandante Dr. RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, para que se sirva indicar si coadyuva el memorial presentado por la Dra. DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO, abogada Unidad Especial de Defensa del Fomag – Vicepresidencia Jurídica, por medio del cual reconoce el pago realizado por el demandado a la obligación objeto de recaudo en el presente proceso, en caso afirmativo indicará si su intención es dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f542879f28dce32f3e01c48edb8d9822399891f5d422b9b2f2d028826a632da4**

Documento generado en 22/07/2022 08:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que el apelante presentó el día jueves, 21 de julio de 2022 a las 15:45 horas, en el correo institucional del Juzgado, memorial contentivo de los reparos concretos frente a la sentencia proferida dentro del presente proceso. A despacho.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación	2094
Radicado	05001 40 03 009 2021 01349 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado	HAWER YESID SANCHEZ JIMENEZ
Decisión	Incorpora reparos y ordena remitir superior

En atención al informe que antecede, se dispone incorporar al expediente el memorial presentado por la apoderada judicial del demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A el 21 de julio de 2022, mediante el cual presenta los reparos concretos frente a la Sentencia No. 233 proferida en audiencia el pasado 15 de julio de 2022.

Así las cosas y considerando que el apelante presentó los reparos concretos dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, se ordena remitir el expediente digital a la oficina Judicial a través de la Secretaría, con el fin de que sea repartido al Superior Jerárquico.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e436286b421b847c46356e0ee5d07b8f7a7bed5533f8efe642a5b612fa6198**

Documento generado en 22/07/2022 08:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 19 de julio del 2022, a las 4:36 p.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2061
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00220-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CICLO TOTAL S. A. S. E.S.P.
DEMANDADA	FEDERICO OSPINA MADRID
DECISIÓN	Incorpora – Acepta Cargo Perito – Fija Fecha Posesión y Gastos

En atención al memorial presentado el 19 de julio de 2022 por el Dr. JOSEPH MARTÍNEZ PEREIRA, ténganse por aceptado el cargo de Perito Grafólogo, para el cual fue designado mediante auto proferido el pasado 27 de abril del 2022, en consecuencia, se ordena que por secretaría se practique la posesión de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, acto procesal que se practicará el próximo **26 de julio del 2022 a las 10:00 de la mañana** y posteriormente se remita el expediente digital.

Ahora bien, en atención a que el perito Dr. JOSEPH MARTÍNEZ PEREIRA mediante memorial presentado el día 19 de julio del 2022 vía correo electrónico institucional del Despacho solicitando se le fijen los gastos periciales del perito grafólogo, el Despacho le informa que los mismos ya se encuentran fijados mediante providencia proferida el 27 de abril de 2022, por la suma de \$450.000.00, los cuales correrán por cuenta del 50% para cada una de las partes, suma de dinero que deberá ser cancelada al auxiliar de la justicia, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria personal que se informó en el memorial que aquí se o a órdenes de este Despacho.

Por otro lado, se advierte al perito que, si considera que la suma de dinero fijada como gastos de pericia no son suficientes para realizar la labor encomendada, deberá presentar la solicitud manifestando tal situación y aportando los recibidos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 230 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baefc915f98e526378b3044aa83de55711e846c3e3b73a28b427bab2f1c3390c**

Documento generado en 22/07/2022 08:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de julio 2021, a las 11:46 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2068
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00180-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S. A.
DEMANDADO	RAMIRO HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ SOL MARY VALENCIA ACEVEDO
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN - RESUELVE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante por medio del cual aporta las notificaciones practicadas a los demandados en el presente proceso, el Despacho no tendrá en cuenta las mismas por no encontrarse ajustadas a derecho, ya que en primer lugar, en relación con el acto procesal practicado a los demandados RAMIRO HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ y SOL MARY VALENCIA ACEVEDO, y el cual denomina “citación para diligencia de notificación por aviso”, se observa que el formato enviado resulta confuso frente al tipo de notificación practicada, pues mezcla el acto procesal de citación consagrado en el artículo 291 del Código General del Proceso con la notificación por aviso, conforme con lo ordenado en el artículo 292 del Código General del Proceso, a pesar de que el primero ya se encontraba practicado dentro del presente proceso. Y En segundo lugar, el Despacho no podría tener en cuenta el acto procesal practicado como un aviso por cuanto el formato de notificación no cumple con los requisitos del citado artículo 292 ya que el mismo está requiriendo a los ejecutados para que comparezcan ante el juzgado para que se les practique la notificación por aviso, a sabiendas que dicho presupuesto normativo señala que con la entrega del aviso se considera surtida la notificación personal sin necesidad de comparecer al Juzgado para recibir la misma.

Por otro lado, en atención a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandante el Despacho no accede a la misma, por

no reunir las exigencias del artículo 293 del Código General del Proceso, toda vez que está claro que la parte demandante conoce las direcciones de correos electrónicos de los demandados y los envíos que se han efectuado a la mismas han sido recibidos de manera positiva y si bien el acto procesal no se ha perfeccionado, ello ha acontecido debido a que la apoderada de la parte demandante no ha dado cumplimiento a los requisitos legales más no por el hecho de que los correos hayan tenido resultados negativos. Razón por la cual se requiere a la memorialista para que se sirva practicar nuevamente la notificación por aviso con observancia de lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32078d149e4f0c2332ed4ccdb37d900322af524b4a0e7e36bb86dfde451e7571

Documento generado en 22/07/2022 08:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de julio del 2022 a las 1:34 p.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2070
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00335-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RÉDITOS EMPRESARIALES S. A.
DEMANDADA	EDITH CONSTANZA VALENZUELA DUARTE
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL –NO ACCEDE EMPLAZAMIENTO

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida a la demandada EDITH CONSTANZA VALENZUELA DUARTE con resultado negativo.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada a la demandada EDITH CONSTANZA VALENZUELA DUARTE la cual fue remitida por correo electrónico el día 18 de julio de 2022 ; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, toda vez que no se aportó constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

Ahora bien, en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual solicita el emplazamiento de la demandada EDITH CONSTANZA VALENZUELA DUARTE; el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que no se reúnen las exigencias del artículo 293 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que la parte demandante conoce la dirección electrónica de su contraparte y si bien la notificación no se tuvo en cuenta ello obedeció al incumplimiento de los requisitos legales como es la constancia de recibido, la cual se puede obtener con el envío de la notificación a través de cualquier

empresa de servicios postales certificados. Razón por la cual se requiere al memorialista para que se sirva practicar nuevamente la notificación electrónica en debida forma.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t. x.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

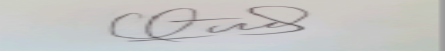
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 672db0c80ebb68a5c179d7651d0d21ad90a0c5be71c8ae6e3cad13f0faeeecf0

Documento generado en 22/07/2022 08:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de julio de 2022 a las 8:00 horas.
Medellín, 22 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2092
SOLICITUD	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EXTINGAS S.A.S.
DEMANDADO	BIOTECNICA S.A.S.
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00571 00
Decisión	REMITE PROVIDENCIA ANTERIOR

Se ordena incorporar el memorial presentado por los apoderados de las partes, por medio del cual aclaran la solicitud de terminación, el Juzgado remite a los memorialistas a lo dispuesto mediante auto proferido el día 19 de julio de 2022, por medio del cual se declaró terminado el proceso por transacción.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6962a9eb1d8b14957af4c012b9f5056ad2f96f4de57fc96e19d1a264571bf7**

Documento generado en 22/07/2022 08:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>